



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00197 00
DEMANDANTE : ISLEY DUPERLY ORDOÑEZ CALLE
DEMANDADO : NACIÓN – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora Isley Duperly Ordoñez Calle en contra de la Nación – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP); para lo cual se encuentra que mediante auto del 09 de noviembre de 2022, notificado en estado del día 15 de mayo de 2023, se procedió a su inadmisión, indicando los requisitos de que adolecía para que dentro del término legal procediera a subsanar.

En este orden, se advierte que la parte actora al determinar las pretensiones de la demanda, solicita la nulidad de los siguientes actos: i) Respuesta del FOPEP, del 28 de enero de 2020 (Rad. 2020001487); ii) Respuesta del FOPEP, del 14 de febrero de 2020 (Rad. 2020003350); iii) Remisión (Rad. 2020001487) del 28 de enero de 2020 por parte del FOPEP a la UGPP de la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación convencional de la actora, con radicado ante la UGPP 2020800100185992 del 29 de enero de 2020; iv) Respuesta de la UGPP del 05 de febrero de 2020 (Rad. 2020800185992).

Al respecto, verificado el contenido de cada uno de los actos acusados, observa el Despacho que ninguno de estos es un acto administrativo definitivo, en tanto, en ninguno de ellos se resuelve de fondo la solicitud de reliquidación pensional de la señora Ordoñez Calle, pues el contenido de los tres primeros actos enunciados, se refiere a la remisión que el Consorcio FOPEP le hace a la UGPP sobre la solicitud presentada por la demandante; mientras que el último acto, hace referencia a una respuesta que la UGPP le suministró a la actora relacionada con la entrega de copia de cuatro resoluciones.

Ahora, si bien se indica en la subsanación de la demanda, que en el último acto acusado la entidad omitió responder la solicitud de reliquidación pensional y por tanto podría inferirse la existencia de un acto ficto negativo, de los documentos remitidos por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito se advierte que la demandante radicó ante la UGPP la solicitud de reliquidación pensional el 11 de febrero de 2021¹, esto es, con posterioridad a la expedición de los actos que se demandan.

¹ Índice 2 Samai, link actuación 10, anexos, archivo 21229693-2



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De esta manera, al no haberse demandado un acto administrativo de fondo, se tiene por no corregida la demanda en debida forma, y en consecuencia, se **rechazará** la demanda, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la señora Isley Duperly Ordoñez Calle en contra de la Nación – Ministerio de Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la sociedad Inversiones y Asesorías AMTC Servicios S.A.S, identificada con NIT N°. 900.619.016-0, representada legalmente por la señora Fanny George Gaona, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.827.471, para que represente a la señora Isley Duperly Ordoñez Calle, de conformidad con el memorial de poder allegado con la subsanación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Fanny George Gaona, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.827.471, de conformidad con lo dispuesto en el certificado de existencia y representación de la Sociedad.

CUARTO: En firme este auto, sería del caso ordenar la devolución de los anexos a la interesada sin necesidad de desglose; sin embargo, como quiera que la demanda se presentó de manera virtual, no hay lugar a dar orden en dicho sentido. En consecuencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA XIOMARA MELO MORENO

Juez